

## Facilitar datos a los clientes

—He decidido vender los productos de mi empresa a través de la web y el cliente pagará el producto mediante reembolso, pero se le solicitan unos datos como el número de cuenta corriente. Respecto a la empresa facilitamos nuestro nombre y la dirección de internet. ¿Debemos facilitarles más datos?

Según establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), al recabar los datos de los clientes, su empresa debe facilitar al cliente la siguiente información: Existencia de un fichero, la finalidad de la recogida de los datos y los destinatarios de los mismos: carácter obligatorio o no a las respuestas que se plantean; consecuencias de la negativa a facilitar los datos; posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Respecto a su empresa, el artículo 10 de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, exige que se incluya en la página web, los datos de su inscripción en el Registro Mercantil, el C.I.F. e información clara y precisa sobre el precio de los productos.

jaln sde sdj 12-000-sd-12  
-Aa3Z Sule ruowons  
sn 12 32a JKLH. asdkj jk  
09.983.398.398 I. Monos els  
jel sflkj Si l (sk).  
7s8.55/gg ksdf. Un smit

## Derecho a no recibir publicidad

—Mi empresa ha recibido una comunicación en la que una persona ejerce su derecho de cancelación por haber recibido publicidad nuestra. Nunca he oído hablar de este derecho ¿en qué consiste?

El artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece el derecho de cancelación de los datos. Se ejercita ante la empresa que envía la publicidad; para ello, deberá remitirse una comunicación fehaciente, acompañando fotocopia del DNI, en la que el cliente manifieste esta voluntad. La empresa deberá cancelar los datos en un máximo de 10 días. En el caso de que su empresa hubiese cedido los datos a otra u otras compañías tiene la obligación de comunicar a éstas la cancelación solicitada por el cliente. El ejercicio de este derecho es totalmente gratuito para el interesado, sin que pueda exigirse contraprestación alguna a cambio. Si no responde al cliente podría entenderse que la empresa se niega injustificadamente a cancelar los datos, pudiendo el cliente poner los hechos en conocimiento de la Agencia Española de Protección de Datos.

## BENEFICIOS TRÁS LA LEY DE TRANSPARENCIA

M<sup>ª</sup> ISABEL VÁZQUEZ  
Y M<sup>ª</sup> FERNANDA PARDO

Alonso y Asociados-Hispajuris

En los últimos años, como consecuencia de la concentración de poder en los ejecutivos de las sociedades, se generaliza entre los accionistas la pérdida de confianza en su gestión, quienes se ven relegados a la asistencia a la Junta, donde su poder de decisión se reduce por la dispersión del capital entre pequeños accionistas.

Frente a ello, aparece el denominado «gobierno corporativo», cuyo objetivo es la implantación de mecanismos que garanticen la independencia y transparencia en la gestión de las sociedades. El objetivo de transparencia e independencia en la gestión da lugar al Informe Olivencia y al Informe Aldama a partir de los que se elabora la Ley de Transparencia.

Entre las mejoras a favor de los accionistas de esta Ley:

—Se concede a los accionistas la posibilidad del ejercicio y delegación del derecho de voto en cualquier clase de junta general, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio que garantice la identidad del que ejerza este derecho.

—Se les faculta para comparecer

en las juntas mediante representación con carácter especial para cada una, manteniéndose el régimen anterior en cuanto a que la asistencia personal a la junta por parte del representado se considera revocación de la representación.

—Modifica la regulación del derecho de información de los accionistas, que podrán solicitar antes de la junta o en la misma. Los administradores están obligados a dar la información escrita hasta el día de la junta. Los accionistas podrán pedir información sobre el orden del día en la junta, y si no fuera posible, los administradores deberán proporcionarla por escrito en los 7 días siguientes. No existe obligación de proporcionar información cuando, a juicio del presidente, su publicidad dañe los intereses sociales.

—Impone a los administradores la obligación de actuar con la diligencia y fidelidad al interés social, manifestando la propia Ley que éste es el interés de la sociedad.

Por todo ello, entendemos los accionistas se ve favorablemente reforzada tras la Ley de Transparencia.

## Conceder préstamos a un socio

—Soy administrador único de una sociedad limitada titular de 3 tiendas de artículos de regalo y, además, socio de la misma con un 57% de las participaciones sociales. Recientemente he atravesado por dificultades financieras y ahora la sociedad va desahogada y he querido concederme un préstamo. Mis socios no lo autorizan. ¿Puedo hacer uso de mi condición de administrador o de mi mayoría para autorizarme el préstamo?

La Ley de Sociedades Limitadas regu-

la una serie de supuestos bajo el título de «conflictos de intereses», entre los que se prevé que el socio que pretenda que la sociedad le conceda créditos o préstamos, garantías en su favor o asistencia financiera. El acuerdo deberá someterse a junta general y el socio beneficiado deberá abstenerse de votar. Así, si el 43% restante no está a favor de autorizar el préstamo que usted solicita, a efectos prácticos, es como si el acuerdo fuese adoptado por el 100% del capital social, por lo que no debe otorgarse el préstamo.

## Deudas pendientes de pago

—Hace años constituí con dos amigos una sociedad limitada para la explotación de un negocio de hostelería detentando cada uno un tercio del capital social; aunque yo era el administrador único, siempre adoptamos todos los acuerdos en forma conjunta. El negocio no fue bien y cerramos el local dejando a la sociedad sin actividad y algunas deudas pendientes de pago, deudas que hoy me están reclamando ¿Tengo que responder frente a los acreedores? La Ley prevé que los administradores respondan personalmente frente a los

acreedores societarios de los daños que causen por actos realizados sin la diligencia con la que deban desempeñar el cargo. Por lo que usted dice, no parece que tomara medida alguna para atender sus deudas sino que se limitó a cerrar el local y dejar de pagar, por lo que resulta fácil demostrar que algunas de sus actuaciones como administrador no fueron muy diligentes. A los efectos de su responsabilidad personal frente a los acreedores resulta irrelevante que usted actuara con el conocimiento y consentimiento de sus socios.

## Sociedad limitada inactiva

—Tenemos una Sociedad Limitada, que lleva tres años inactiva como consecuencia del cierre del negocio a causa de importantes pérdidas derivadas de una caída de la actividad en el sector. Debido a estas pérdidas, los fondos propios son negativos y tenemos dudas sobre las consecuencias de esta situación para los socios.

La situación que nos plantean es la típica de una situación de Sociedad de Responsabilidad Limitada en causa de disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley 2/1995 de 23 de marzo, que regula estas Sociedades mercantiles.

La Ley tiene perfectamente definidos los supuestos de disolución de las Sociedades en su artículo 104, en cuyos apartados d) y e) establece dos supuestos que perfectamente se corresponden con su planteamiento, puesto que son causas de disolución la falta de ejercicio de la actividad durante tres años consecutivos (según el supuesto d), así como la reducción del capital social por debajo del mínimo legal (supuesto e).

En consecuencia, los distintos socios deberán acordar de manera conjunta la disolución mediante junta general, siendo responsabilidad de los administradores la convocatoria de la misma.

## Régimen de tramitación diferida

—Tenemos una Sociedad patrimonial que anteriormente tenía carácter transparente, constituida básicamente por varios inmuebles, uno de los cuales vendimos en el año 2000 y, con una plusvalía, que acogimos al régimen de tributación diferida. Tenemos diversas dudas sobre qué debemos hacer porque nos han dicho que este régimen ya no se aplica.

Efectivamente, este régimen de tributación diferida, que venía recogido en el artículo 21 de la LIS, fue derogado por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, pero lo que no ha hecho la Ley es anular derechos «ya adquiridos» por los contribuyentes.

Por ello, se ha previsto en el Modelo 225, que ha sido aprobado para las declaraciones de estas sociedades patrimoniales, en su página 6 (Ganancias y Pérdidas patrimoniales), que se puedan hacer los diversos ajustes correspondientes, incorporando la parte correspondiente de la plusvalía, que concretamente se hará en la casilla número 742.